

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001-31-10-007-2022-00031-00
AUTO No. 2733

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por apoderado de la interesada CONSTANZA CERON SANCHEZ, contra el auto 1184 del 18 de mayo de 2023, que negó la suspensión del proceso por prejudicialidad.

I. EL AUTO RECURRIDO

1. En el auto recurrido se negó la petición de suspensión del proceso por prejudicialidad, presentada por CONSTANZA CERÓN SANCHEZ, por ser inoportuna a términos del artículo 516 del C.G.P., norma especial que regula el trámite de suspensión de la partición.

2. Adicionalmente por no haberse aportado certificado sobre la existencia del proceso, copia de la demanda, del auto admisorio y su notificación, lo que no se suple con la remisión de un link de otro expediente, cuya consulta está a cargo de la parte interesada.

II. EL RECURSO

Al manifestar la inconformidad frente a esa providencia, la parte interesada acompañó nueva petición de suspensión, para lo cual adujo que aportaba los anexos pertinentes, entre los que se cuenta la certificación de la existencia del proceso de declaración de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial de compañeros permanentes, copia de la demanda, del poder, del auto admisorio y de la notificación a los demandados.

III. SE CONSIDERA

1. Los recursos son la vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de la impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el Juzgador en una determinada actuación, que tienen como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

2. Solicita el recurrente reponer el auto 1184 y en consecuencia suspender el proceso de sucesión decretando la prejudicialidad.

3. Prevé el artículo 516 del C.G.P., que *“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505”*.

4. Cuando se dictó la providencia del 18 de mayo de 2023, no se arrió al proceso la documentación pertinente que esa norma señala, además de haberse indicado que la petición era inoportuna, por no referirse a la partición, que todavía no se ha decretado en este asunto. En ello se mantiene el despacho, pues el recurso busca que se revise la corrección de la providencia con fundamento en los elementos de juicio con los que se contaba al momento de emitirla, y no con los anexados al recurso. Lo anterior es suficiente para confirmar el auto.

5. Adicionalmente, aun revisados los anexos que se presentaron posteriormente y siendo ello la necesaria para concluir que hay lugar a la suspensión, dado que la norma señala que se suspende particularmente en el proceso de sucesión es la

partición, se reiterará que es inoportuna la petición por ser prematura, sin que ello obste para señalar que en su momento se evaluará la viabilidad, dada la presentación, ahora sí, de la documentación necesaria para estudiar válidamente la suspensión.

6. Como consecuencia de lo dicho el auto será confirmado.

Por lo expuesto se **REVUELVE**

1. Confirmar el auto recurrido.

2. Incorporar el escrito presentado por el apoderado de la interesada CONSTANZA CERON SANCHEZ, sin consideración alguna sobre aspectos distintos a los señalados en este auto, por no estar reconocida aquella como interviniente aquí.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ